

FICHA TÉCNICA

Dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expte. N.º B-79304-2, “Bengochea, Juan Francisco s/ infracción arts. 133 y 148 de la Ordenanza Municipal N.º 142/86 Código de Faltas-Cuestión de competencia”

FECHA	30 de agosto de 2024
MATERIA	Constitucional
PALABRAS CLAVE	Infracción. Juzgado de Faltas. Juzgado de Paz. Competencias locales. Competencia del Poder Judicial de la Prov. de Buenos Aires. Normas antisiniestrales. Debido proceso. Derecho de defensa. Control de legalidad.
REFERENCIA NORMATIVA	Art. 196 de la Constitución de la Prov. de Buenos Aires. Ley N.º 11748, Dec. N.º 490/1998, Dec. N.º 12/05 y Res. N.º 2740/03 del Min. de Seguridad. Art. 2 del Decreto-Ley N.º 8031/1973. Ordenanza Municipal N.º 142/86 (Rauch).
DOCTRINA ESTABLECIDA -ABSTRACT-	Al tratarse de normas antisiniestrales, y siendo provinciales, su entendimiento es competencia de la Justicia de Paz, aun cuando la infracción hubiese sido constatada por la Administración local y exista legislación municipal involucrada. El art. 2 del Decreto-Ley N.º 8031/1973 resuelve las situaciones de doble regulación en la materia, otorgando preeminencia a las previsiones del Código de Faltas provincial. La naturaleza de las infracciones administrativas comparte, en cuanto a su aplicación, los principios del debido proceso y la garantía del derecho de defensa. Es preocupante debatir una cuestión de competencia en lugar de actuar “eficaz y efectivamente a favor de la vida”.
RESUMEN DEL CASO	ANTECEDENTES Tras la notificación por parte del Juez de Faltas de la Municipalidad de Rauch de dos infracciones al propietario de un local inspeccionado, éste solicitó su nulidad y negó los hechos objeto de reproche. El Juez de Faltas local se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado de Paz de Rauch, por entender que la infracción estaba comprendida en el marco normativo provincial. Éste último, dispuso su devolución

por considerar que su competencia se limita a ser la alzada de sentencias de juzgados de faltas, y en el caso no existía sentencia que habilite su intervención, además señaló que la infracción estaba fundada en la Ordenanza Municipal N.º 142/86. Se remitieron las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la ciudad de Azul con el objeto de que se expida sobre la competencia, quien resolvió declarar su incompetencia y remitir las mismas a la Suprema Corte de Justicia, lo que ameritó la intervención del Ministerio Público.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador analizó que la cuestión planteada es de las que se debe decidir por el art. 196 de la Constitución local, ya que comprende los denominados conflictos externos municipales. En tal sentido, señaló que la actividad que se desarrollaba en el local estaba alcanzada por distintas disposiciones provinciales (Ley N.º 11748, Dec. N.º 490/1998, Dec. N.º 12/05 y Res. N.º 2740/03 del Min. de Seguridad).

Luego, sostuvo que por tratarse de normas antisiniestralas, y siendo éstas provinciales, correspondería su entendimiento a la Justicia de Paz. Consideró que la circunstancia de que hayan sido agentes de la Administración de la comuna que constataron el incumplimiento a las normas, y la existencia de legislación municipal involucrada no afecta tal conclusión, toda vez que según lo ha dicho la SCBA, el art. 2 del Decreto-Ley N.º 8031/1973 resuelve las situaciones de doble regulación en la materia, otorgando preeminencia a las previsiones del Código de Faltas provincial.

Por otra parte, el Procurador destacó que la naturaleza de esa clase de infracciones administrativas comparte, en cuanto a su aplicación, los principios del debido proceso y la garantía del derecho de defensa, debiendo los ordenamientos regulatorios adecuarse a ellos. Y señaló que “tal indicación se impone a la hora de hacer eficaz el control de legalidad que asiste a este Ministerio Público”.

Por último, refirió a la importancia de la seguridad pública como competencia exclusiva del Estado, que corresponde al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y afirmó que si bien la normativa que la regula tiene que ver con materia de seguridad, eso no escapa al caso objeto de estudio toda vez que el incumplimiento -tanto en lo laboral, como edilicio y de espectáculos-puede atraer situaciones dramáticas que ya han sucedido en el país. Por ello consideró preocupante la falta de armonía normativa, y el hecho de debatir una cuestión de competencia en lugar de actuar “eficaz y efectivamente a favor de la vida”.